

carácter y altas prendas del Sr. Trist se ha confirmado cumplidamente en esta segunda. Dicha ha sido para ambos países que el Gobierno americano hubiese fijado su eleccion en persona tan digna, en amigo tan leal y sincero de la paz: de él no quedan en México sino recuerdos gratos y honrosos.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar nuestra atencion y respeto.—Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1848.—*Bernardo Couto.*—*Miguel Atristain.*—*Luis G. Cuevas.*—Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones.

### CONVENIO MILITAR

PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE HOSTILIDADES ENTRE LOS EJERCITOS DE MEXICO Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Ministerio de Guerra y Marina.—El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual, por el señor general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el día veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue:

“Luego que se firme el presente tratado habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno Mexicano y el ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el órden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de la ocupacion militar.”

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en regla, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Habrà una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la República mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia, en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar ningun acto de hostilidad de cualquiera clase que sea se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infraccion de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

#### ARTICULO II.

Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán más léjos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesion, ni extenderán la línea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posiciones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean más oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del país ocupado por la otra.

#### ARTICULO III.

Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios, sin ser molestados, sujetándose á las leyes del país; pero todas las personas que pertenezcan al ejército que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvoconducto ó bajo bandera de parlamento.

#### ARTICULO IV.

En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el día 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, los de diversiones públicas y las tiendas de licores continuarán recaudándose como lo son hasta ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el canje de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

#### ARTICULO V.

Con la mira de restablecer el órden constitucional respecto de los ramos político, administrativo y judicial, se conviene que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas los ciudadanos de la República mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir é instalar sus autoridades generales, las de los Estados y las municipales que correspondan, segun la division territorial señalada por la constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos y considerará precisamente como autoridades legítimas á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los Estados.

## ARTICULO VI.

Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, este dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera ó por ninguna consideracion atentará, interrumpirá ó intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes mexicanas. En Veraacruz las tropas se retirarán á las murallas y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

## ARTICULO VII.

Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del país; nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta estipulacion lo relativo á aranceles, derechos de internacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: además, en estos no se impondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas ó á los efectos que pertenezcan al ejército; y si en estos lugares ocupados quisiese el Supremo Gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta dias para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

## ARTICULO VIII.

En todos los lugares de la República mexicana serán restablecidas como existian anteriormente la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y récuas, como todo otro medio de transporte, y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

## ARTICULO IX.

Si hubiese algun depósito de tabaco, papel sellado, naipes ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los Estados en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion, el gobierno general mexicano ó el de los Estados podrán tomar libre po-

sesion de dichos efectos y trasportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

## ARTICULO X.

Inmediatamente despues de la publicacion de este convenio todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas, con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general ó de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

## ARTICULO XI.

En todos los lugares ocupados por las tropas americanas los tribunales y jueces de la federacion, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos ó los civiles erigidos por su autoridad no tomarán conocimiento ni intervendrán en ninguna causa ó negocio, á ménos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

## ARTICULO XII.

En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policia ó de guardia nacional, para conservar el órden y para mantener la policia; y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas el comandante de ellas y la autoridad civil convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

## ARTICULO XIII.

En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados los mexicanos y los extranjeros residentes en México gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitucion y leyes de la República; y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

## ARTICULO XIV.

Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano y el

que roben y causen extorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aún dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

## ARTICULO XV.

El ejército americano continuará respetando los templos y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

## ARTICULO XVI.

Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntase en algun lugar de la República mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

## ARTICULO XVII.

Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual, el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.—*W. J. Worth.*—*Brevet*, mayor general.—*Persifort J. Smith.*—*Brevet*, brigadier general.—*Ignacio de Mora y Villamil.*—*Benito Quijano.*

Ratificado por mí en la ciudad de México, el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á vd. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

## DECRETO

*expedido con el objeto de facilitar recursos para la traslacion de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte.*

El Exmo. Sr. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:—José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:—Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2.<sup>a</sup> del artículo 110 de la Constitucion, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una junta nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte y quieran venir á establecerse en el de la República serán trasladados á esta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.<sup>o</sup> Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere más inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia é industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que esta se componga, con la misma especificacion respecto de cada una de ellas.

Art. 3.<sup>o</sup> El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision, uno á Nuevo-México, otro á la Alta California y otro á Matamoros en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo 1.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

Art. 5.<sup>o</sup> Las familias de Nuevo-México pasarán á Chihuahua, las de la orilla izquierda del Bravo á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon, y las de la Alta California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

Art. 6.<sup>o</sup> Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los